



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a dieciocho de agosto del año dos mil veintiuno.- -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, número RO/629/16, instruido en contra de la servidora pública [redacted], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [redacted] dependiente de la COMISIÓN DE FOMENTO AL TURISMO, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, V, VI, XXVI, y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, ---

----- RESULTANDOS -----

1.- Que el día once de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, escrito signado por la Lic. Alma América Carrizosa Hernández, en su carácter de Titular de la Dirección General de Información e Integración, hoy Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a la servidora pública mencionada en el preámbulo de esta resolución.- -----

2.- Que mediante auto dictado el día veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis (fojas 343-354), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [redacted] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.- -----

3.- Que con fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, se emplazó a [redacted] (fojas 375-397); lo anterior, para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que a las dieciséis horas del día veinte de febrero de dos mil dieciocho, se levantó acta de Audiencia de Ley de la encausada [redacted] (fojas 398-401); en la que se hizo constar la comparecencia de la encausada, en donde dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, manifestando lo que a su derecho conviniera, y ofreciendo pruebas para acreditar su dicho, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas.

Posteriormente mediante auto de fecha trece de julio del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa del Servidor Público del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Lic. Alma América Carrizosa Hernández, en su carácter de Titular de la Dirección General de Información e Integración, hoy Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 2 fracción I, 5, 7, 8 fracciones XXV y XXX, artículo 15 Bis fracciones XII, XV y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, de conformidad con las Cláusulas Primera y Décima Cuarta del Acuerdo de Coordinación celebrado por el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora, cuyo objeto es la realización de un programa de coordinación especial denominado "Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública, y Colaboración en Materia de Transparencia y Combate a la Corrupción de fecha 22 de septiembre de 2011; carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por la Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, la Lic. Claudia Artemiza Paylovich Arellano y refrendado por el Lic. Miguel Ernesto Pompa Corella, Secretario de Gobierno, con fecha veintidós de agosto de dos mil quince (foja 8) y del acta de toma de protesta de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince (foja 9). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidora pública de la encausada, quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento (foja 11) otorgado a la encausada [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED], dependiente de la COMISIÓN DE FOMENTO AL TURISMO, de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez, suscrito por el Contador Público Javier Tapia Camou, en su carácter de Coordinador General de la Comisión de Fomento al Turismo. Con independencia de que la calidad de servidor público de la encausada no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por la encausada en la comparecencia a su cargo, desahogada el día veinte de febrero de dos mil dieciocho (fojas 398-401); por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las

Documentales Públicas se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos certificados por funcionario con facultades suficientes para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, resultando aplicable la siguiente Jurisprudencia: -----

*Época: Décima Época Registro: 2010988 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Civil Tesis: 2a. /J. 2/2016 (10a.) Página: 873*



VALOR...  
de Sust...  
ponabili...  
tribunali...

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Titular de la Dirección General de Información e Integración, hoy Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 2 fracción I, 5, 7, 8 fracciones XXV y XXX, artículo 15 Bis fracciones XII, XV y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, de conformidad con las Cláusulas Primera y Décima Cuarta del Acuerdo de Coordinación celebrado por el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora, cuyo objeto es la realización de un programa de coordinación especial denominado "Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública, y Colaboración en Materia de Transparencia y Combate a la Corrupción de fecha 22 de septiembre de 2011, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por la Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, la Lic. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y refrendado por el Lic. Miguel Ernesto Pompa Corella, Secretario de Gobierno, con fecha veintidós de agosto de dos mil quince (foja 8) y del acta de toma de protesta de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince (foja 9), por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia

por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de la servidora pública denunciada quedó acreditada con la constancia exhibida a foja 11. -----

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizoza Hernández** al momento de presentar la formal denuncia en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**<sup>1</sup>, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**<sup>2</sup>, *Comisarios que a* y Resolución de R. Y Situación

continuación se transcriben:-----

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** *Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.*

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.**

*Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad*

<sup>1</sup> Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

<sup>2</sup> Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

*causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.*

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de la servidora pública encausada en el presente procedimiento, al hacérsele saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-06) y anexos (fojas 07-342) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazada, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare. -----

IV.- Por su parte, el denunciante ofreció los medios de prueba para acreditar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos mediante auto de radicación de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciseis (fojas 343-354), y auto de admisión de pruebas de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho (fojas 421-423), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 319, 322, 323 fracciones IV y VI, 324, 325, 328, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. --

V.- Por otra parte, a las dieciséis horas del día veinte de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley de la encausada [REDACTED] (fojas 398-401), quien realizó diversas manifestaciones en cuanto a las imputaciones formuladas en su contra, y presentó escrito de contestación a los hechos denunciados, a las que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren. -----

-- Ahora bien, al encausado [REDACTED] mediante auto de admisión de pruebas de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho (fojas 421-423), le fueron admitidos los medios de prueba que en dicho acuerdo se relacionan, a los cuales se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VI.- Establecidas y valoradas que fueron las pruebas y habiendo manifestado la denunciante y los encausados lo que a su derecho corresponde, se procede a analizar la litis de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: "...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...", resultando lo siguiente:-

- - - En primer lugar tenemos que la imputación que se le atribuye a la encausada, se encuentra establecida en el auto de radicación de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis (fojas 354), misma imputación que se transcribe de la siguiente manera: -----

"...derivado de la auditoría número SON/CONVENIOSCT/15, practicada por la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, de manera conjunta... como resultado del análisis a la documentación financiera presentada por la ejecutora (pólizas de ingreso, egresos, estados de cuenta bancarios de la cuenta número 0194661176), se observó que en el período de diciembre de 2013 a noviembre de 2015, en la cuenta bancaria referida, existen movimientos para el pago de diversos gastos por un importe de \$16,233,282.20 (SON: DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 20/100 M.N.) distintos a los autorizados en la Cláusula Segunda del Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos, los cuales serían de forma exclusiva para la construcción de un Puerto de Origen o Home Port. Por otro lado, derivado de la cuenta bancaria 0194661176 de BBVA Bancomer, S.A. aperturada por la APISON, deriva la cuenta 2044364254 de BBVA Bancomer de inversión, donde se invirtieron los recursos federales transferidos por la COFETUR a la APISON. Asimismo, del análisis realizado a la documentación presentada, consistente en los estados de cuenta de diciembre de 2013, de enero a diciembre de 2014, y de enero a noviembre de 2015, se detectó que la cuenta bancaria número 0194661176, presentó un saldo no ejercido por un importe de \$6,193.37 (SON: SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS 37/100 M.N.), y en la cuenta de inversión 2044364254 se encontró invertido el importe de \$16,537,732.59 (SON: DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 59/100 M.N.), el cual generó rendimientos financieros por \$4,649,487.29 (SON: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 29/100 M.N.), dando como resultado un monto invertido de \$21,196,236.63 (SON: VEINTIÚN MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 63/100 M.N.), por lo antes mencionado, el importe total es por la cantidad de \$21,202,430.00 (VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.), el cual no se encuentra devengado o vinculado a compromisos formales de pago, y que debió ser reintegrado a la Tesorería de la Federación..."

- - - Por lo anterior, se denuncia a [REDACTED], quien al momento de los hechos se desempeñaba como [REDACTED], dependiente de la COMISIÓN DE FOMENTO AL TURISMO,

realizando funciones de la Unidad de Recursos Financieros durante los ejercicios fiscales 2013 y 2014; a quien de acuerdo a la denunciante, le resulta presunta responsabilidad administrativa por los hechos que se vienen denunciando y porque presuntamente infringió con lo dispuesto en el **punto número 1.2.1 del Manual de Organización correspondiente a la propia Comisión de Fomento al Turismo**, vigente al momento de los hechos en controversia, en relación al puesto de la Unidad de Recursos Financieros, mismo que a letra dice: “Contar con una regulación del gasto, basado en medidas de austeridad y disciplina, a través de una programación y registro de las operaciones presupuestales, en total apego a la normatividad vigente”; así como lo estipulado en lo relativo a sus funciones: “Coordinar la operación del sistema de control presupuestal del gasto de la Comisión”; “Generar los reportes e indicadores contables y financieros que permitan analizar y evaluar los avances del ejercicio presupuestal correspondiente”; “Aplicar, vigilar y coordinar el sistema integral de contabilidad de la Comisión, en apego a las disposiciones establecidas por la Secretaría de Hacienda Estatal y la Secretaría de la Contraloría General del Estado”; “Desarrollar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia”. Así también, la Cláusula Octava, fracciones II, III, IV del Convenio de Coordinación Intergubernamental para el Desarrollo de Infraestructura Portuaria y Turística en el Estado de Sonora de fecha siete de noviembre de dos mil trece, mismos que a la letra establecen lo siguiente: “OCTAVA.- OBLIGACIONES DE LA COMISIÓN DE FOMENTO AL TURISMO.- II.- Realizar los registros correspondientes en la Cuenta Pública Estatal y en los demás informes sobre el ejercicio del gasto público, a efecto de informar sobre la aplicación de los recursos otorgados en el marco del presente Convenio. III.- Evaluar el avance en el cumplimiento de los objetivos y metas, previstos para el proyecto materia de la obra pública a que se destinaran los recursos transferidos objeto del presente Convenio. IV.- Dar cumplimiento a las obligaciones y compromisos adquiridos de su parte y que se establecen en el Convenio de Coordinación en materia de Reasignación de Recursos referido en el apartado de “Antecedentes” del presente instrumento.” Así como, supuestamente haber violentado lo dispuesto en las fracciones I, II, IV, V, VI, XXVI, y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

--- En ese sentido, y de acuerdo a lo expuesto, se advierte que el servidor público, presuntamente incurrió en un incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, V, VI, XXVI, y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que le imponen a los funcionarios públicos lo siguiente:-----

**Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**

**Artículo 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión, o deficiencia del servicio.

IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.

V.- Cumplir con las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos  
Fracción VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Así, habiendo quedado establecida la imputación atribuida por parte de la denunciante, esta autoridad resolutoria procede a analizar las manifestaciones contenidas en la contestación realizada mediante la audiencia de ley y escrito de contestación respectivo, así como las defensas y excepciones opuestas por la encausada, de la manera siguiente:-----

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas al encausado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] adscrita [REDACTED] dependiente de la COMISIÓN DE FOMENTO AL TURISMO, realizando funciones de la Unidad de Recursos Financieros durante los ejercicios fiscales 2013 y 2014, en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que la encausada expresó al dar contestación a la denuncia porque, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste a la servidora pública encausada, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó la denunciada, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

**ARTÍCULO 78.-** En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - En ese sentido, de los argumentos de defensa esgrimidos por la encausada, en este acto retomaremos del escrito de contestación, específicamente de la foja 409, el argumento que a continuación se transcribe: "...como se puede apreciar de la observación marcado con el número 2 denominada "RECURSOS DESTINADOS A FINES DISTINTOS, no existen elementos que vinculen a la que suscribe con las autorizaciones de las contrataciones y pagos de nómina correspondiente a la documentación financiera presentada (póliza de ingresos, egresos, estados de cuenta bancarios de la cuenta número 0194661176 (cuenta de la administración portuaria integral de Sonora S.A. DE C.V. facturas de gastos), se observó que el periodo de diciembre de 2013 a noviembre de 2015, en la cuenta bancaria referida, existen movimientos para el pago de diversos gastos por un importe de \$16,233,282.20 distintos a los autorizados en la Clausula Segunda del Convenio de Coordinación en materia de Reasignación de Recursos, los cuales serán de forma exclusiva para la Construcción de un Puerto de Origen o Home Port...".-----

- - - Derivado del análisis de los argumentos de defensa apenas transcritos, así como de las pruebas aportadas por la autoridad denunciante, se arriba a la conclusión de que efectivamente le asiste la razón a la encausada, toda vez que se estimó que la servidora pública aquí encausada incurrió en responsabilidad, en el ejercicio de sus funciones como [REDACTED] dependiente de la COMISIÓN DE FOMENTO AL TURISMO, realizando funciones de la Unidad de Recursos Financieros durante los ejercicios fiscales 2013 y 2014, se presume incurrió en los hechos que a continuación se hace referencia, "...derivado de la auditoría número SON/CONVENIOSCT/15, practicada por la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, de manera conjunta... como resultado del análisis a la documentación financiera presentada por la ejecutora (pólizas de ingreso, egresos, estados de cuenta bancarios de la cuenta número 0194661176), se observó que en el período de diciembre de 2013 a noviembre de 2015, en la cuenta bancaria referida, existen movimientos para el pago de diversos gastos por un importe de \$16,233,282.20 (SON: DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 20/100 M.N.) distintos a los autorizados en la Cláusula Segunda del Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos, los cuales serían de forma exclusiva para la construcción de un Puerto de Origen o Home Port. Por otro lado, derivado de la cuenta bancaria 0194661176 de BBVA Bancomer, S.A. aperturada por la APISON, deriva la cuenta 2044364254 de BBVA Bancomer de inversión, donde se invirtieron los recursos federales transferidos por la COFETUR a la APISON. Asimismo, del análisis realizado a la documentación presentada, consistente en los estados de cuenta de diciembre de 2013, de enero a diciembre de 2014, y de enero a noviembre de 2015, se detectó que la cuenta bancaria número 0194661176, presentó un saldo no ejercido por un importe de \$6,193.37 (SON: SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS 37/100 M.N.), y en la cuenta de inversión 2044364254 se encontró invertido el importe de \$16,537,732.59 (SON: DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 59/100 M.N.), el cual generó rendimientos financieros por \$4,649,487.29 (SON: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 29/100 M.N.), dando como resultado un monto invertido de \$21,196,236.63 (SON: VEINTIÚN MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 63/100 M.N.), por lo antes mencionado, el importe total es por la cantidad de \$21,202,430.00 (VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.), el cual no se encuentra devengado o vinculado a compromisos formales de pago, y que debió ser reintegrado a la Tesorería de la Federación..."; Por lo que de acuerdo al apartado denominado precisión de la irregularidad de la denuncia tenemos que la denunciante imputa a la encausada que resulta ser presunta responsable por: "...la existencia de deficiencias y faltas en el control, aplicación y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos, así como la aplicación de los recursos sin contar con las autorizaciones respectivas, debidamente formalizadas, por lo que se considera que se incumplió claramente con ello el objetivo y cláusulas establecidas en el citado Convenio de Coordinación, así como a la normatividad específica a para el manejo y aplicación de recursos públicos." (foja 3). -----

- - - Entonces, como se anunció, son esencialmente **procedentes los argumentos de defensa planteados por la encausada** puesto que se advierte que aduce que no se acreditó que la encausada haya sido la persona responsable de que en el período de diciembre de 2013 a noviembre de 2015, en la cuenta bancaria referida, existieran movimientos para el pago de diversos gastos por un importe de \$16,233,282.20 (SON: DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 20/100 M.N.) distintos a los autorizados en la Cláusula

Segunda del Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos, los cuales serían de forma exclusiva para la construcción de un Puerto de Origen o Home Port, mismos hechos que motivaron el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa que nos ocupa. - - - -

- - - A efecto de clarificar lo expuesto, resulta conveniente precisar que el denunciante partió de una premisa equivocada al sostener que el hecho denunciado se dio, solamente porque la encausada al momento de los hechos denunciados, contaba con el nombramiento de [REDACTED] [REDACTED] dependiente de la **COMISIÓN DE FOMENTO AL TURISMO**, realizando funciones de la Unidad de Recursos Financieros durante los ejercicios fiscales 2013 y 2014, única situación que logra acreditarse dentro de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, mas sin embargo, no existe prueba suficiente y contundente que acredite de manera fehaciente el nexo causal entre la encausada y los hechos denunciados, toda vez que lo que únicamente se encuentra acreditado que derivado de la auditoría número SON/CONVENIOSCT/15, practicada por la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, de manera conjunta, con el propósito de verificar si la utilización de los recursos federales canalizados al Estado, se realizó de forma eficiente y oportuna, y si los objetivos y metas se lograron de manera eficaz y congruente, y si en el desarrollo de las actividades se cumplieron las disposiciones federales aplicables a los recursos transferidos para el Convenio de Reasignación de Recursos SCT (Home Port) de los ejercicios presupuestales 2013 y 2014, resultaron la **OBSERVACIÓN NÚMERO 02 "RECURSOS DESTINADOS A FINES DISTINTOS"** y la **OBSERVACIÓN 05 "RECURSOS NO DEVENGADOS Y NO REINTEGRADOS A LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN"**, mismas que motivaron el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; no siendo así la imputación pretendida por la denunciante, toda vez que no obra prueba de la participación de la encausada en su carácter [REDACTED]

dependiente de la **COMISIÓN DE FOMENTO AL TURISMO**, dentro de los hechos denunciados, lo cual encuentra sustento dentro de las constancias que integran el caudal probatorio aportado por la denunciante, donde tenemos la documental pública consistente en copia debidamente certificada del Convenio de Coordinación Intergubernamental para el Desarrollo de Infraestructura Portuaria y Turística en el Estado de Sonora, de fecha siete de noviembre de dos mil trece (fojas 35-56), del que se desprende que de la Cláusula primera.- DEL OBJETO DE CONVENIO, específicamente de la foja 42 realizaremos la siguiente transcripción: "...La Coordinación de Fomento al Turismo, como instancia ejecutora originaria, encomienda y transfiere a la empresa Administración Portuaria Integral de Sonora, la planeación, el desarrollo y ejecución del procedimiento de contratación que deberá llevarse a cabo para la construcción que deberá llevarse a cabo para la construcción de la obra materia del presente convenio, debiéndose observar puntualmente lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, vigente en el ámbito Federal, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables. La empresa Administración Portuaria Integral de Sonora, asume el conocimiento y hace suyos todos y cada uno de los términos del Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación, mediante el cual se reasignaron recursos para que sean destinados a la construcción de un puerto de origen o Home Port en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora...", acreditándose que

la empresa Administración Portuaria Integral de Sonora, era la responsable de la ejecución de la obra que tiene por objeto la construcción de un puerto de origen o Home Port en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, por lo que [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]

**dependiente de la COMISIÓN DE FOMENTO AL TURISMO**, no se encuentra activamente relacionada con los hechos denunciados, puesto que del caudal probatorio no se advierte prueba suficiente y contundente que acredite el nexo causal entre la servidora pública encausada y los hechos denunciados, aunado a lo anterior, tenemos que en relación a los hechos denunciados en cuanto a la observación 5, tenemos que resulta aplicable razonamiento apenas realizado, puesto que como a quedado acreditado, no existe probanza alguna que vincule a la encausada con el hecho que nos ocupa, sino que por el contrario de la copia debidamente certificada del Convenio de Coordinación Intergubernamental para el Desarrollo de Infraestructura Portuaria y Turística en el Estado de Sonora, de fecha siete de noviembre de dos mil trece (fojas 35-56), específicamente de la cláusula séptima, denominada OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE SONORA, apartado III, se advierte lo que a continuación se transcribe: *"...Aplicar los recursos a que se refieren las Clausulas Primera y Segunda de este Instrumento conforme al Anexo Técnico del proyecto aprobado y a lo previsto en el presente Convenio de Coordinación, así como a reintegrar los recursos que no hayan sido ejercidos al término de la obra..."* (foja 47), por lo que de nueva cuenta tenemos que la Empresa Administración Portuaria Integral de Sonora, resulta ser la responsable del hecho relacionado con la observación marcada con el número 5, por lo que derivado de esta deficiencia en el proceso de investigación, es que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes, para estar en posibilidades de determinar que la encausada de mérito sea el servidor público responsable de los hechos denunciados. Las documentales antes descritas, adquieren eficacia probatoria plena para demostrar el argumento de defensa planteado por la encausada ya que no se encuentran contradichos con alguna otra prueba fehaciente que obre en el sumario en estudio, lo anterior con fundamento en los artículos 318, 323 fracción IV y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria en la materia de acuerdo a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- En ese orden de ideas, resulta evidente que derivado del análisis del argumento de defensa de la encausada y de las pruebas aportadas por la denunciante, se arriba a la conclusión de que no existen elementos de prueba suficientes y contundentes para lograr acreditar el incumplimiento de deber legal alguno atribuible a la encausada [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]

**dependiente de la COMISIÓN DE FOMENTO AL TURISMO**, en relación con la imputación que se le realiza; por lo que se determina que la encausada no es jurídicamente responsable de la imputación que se le atribuye y no es factible sancionarla administrativamente por hechos que no le son atribuibles, en consecuencia, tampoco se demuestra violaciones a lo dispuesto en las fracciones I, II, IV, V, VI, XXVI, y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a la encausada, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----

Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; por lo tanto, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la [REDACTED] motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por la encausa pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo a la anterior consideración la Jurisprudencia de la Octava Época, con número de registro 220006 II.3o. J/5, en materia común, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, de abril de 1992, página: 89, con rubro y texto:-----

**CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario.*

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de la encausada, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por

escribió o por medio de autenticación similar de parte de dicha encausada para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

-----**RESOLUTIVOS**-----

**PRIMERO.** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. -----




**SEGUNDO.** Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, IV, V, VI, XXVI, y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, **se decreta la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución. -----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente esta resolución a [REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los LICENCIADOS CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los LICENCIADOS ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLÆSCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o GILDARDO MARTIN MONTAÑO PIÑA y/o MARIA PAULA AMAYA GARCÍA y/o HÉCTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESÚS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los LICENCIADOS ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los LICENCIADOS ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA

QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. -----

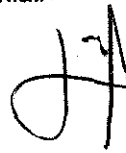
**CUARTO.** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría General del Estado**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/629/16** instruido en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.**

  
**LICENCIADA MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial.  
  
  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial



**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**



**LIC. EDWIN ROBIDET OZUNA SAUCEDO.**

**LISTA.-** Con fecha 19 de agosto del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**